

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de febrero de 1967 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Alquitranes, Emulsiones, Asfaltos e Impermeabilizantes para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 28/1967», entre la Hacienda Pú-

blica y el Subgrupo Nacional de Alquitranes, Emulsiones, Asfaltos e Impermeabilizantes, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 8 de febrero de 1967, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Fabricación y venta de alquitranes, asfaltos, emulsiones e impermeabilizantes. En el concepto de ejecución de obras se incluyen en el Convenio únicamente las impermeabilizaciones en edificios y las impregnaciones de creosota, estas últimas realizadas por la Empresa «Sociedad Bilbaina de Maderas y Alquitranes».
- b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Tráfico de Empresas:				
Ventas de mayoristas	186	626.867.166	0,30 %	1.880.601
Ventas a fabricantes y mayoristas	186	672.105.000	1,50 %	10.081.575
Ventas a minoristas	186	97.837.433	1,80 %	1.761.074
Ejecuciones de obra	186	235.735.000	2,00 %	4.714.700
		1.632.544.599		18.437.950
Arbitrio provincial: 0,10, 0,50, 0,60 y 0,70 por 100	233			6.224.562
Total				24.662.512

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales:

- 1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes.
- 2.º Los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra.
- 3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta Melilla y restantes Plazas y Provincias africanas; y
- 4.º Las Exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 24.662.512 pesetas, de las que 18.437.950 pesetas corresponden al Impuesto y 6.224.562 pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de ventas en función de la actividad realizada, consumo de primeras materias y personal empleado.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atendrá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- a) Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible.
- b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.
- c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el primero el día 20 de junio y el segundo el día 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo B) de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, he-

chos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden, que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 25 de febrero de 1967 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de las Industrias de Perfumería y Afines para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 9/1967», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de las Industrias de Perfumería y Afines, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 17 de febrero de 1967, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava

y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de productos de perfumería y cosmética, jabones de tocador, dentífricos, polvos de talco, cepillos de dientes y productos de tocador y uso corriente en peluquerías de señoras.

b) Hechos impositivos:

Hechos impositivos	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Venta a mayoristas	186	1.282.534.000	1,50 %	19.238.010
Venta a minoristas	186	1.049.284.000	1,80 %	18.887.112
Venta de sucursales	186	55.000.000	0,30 %	165.000
		2.386.818.000		38.290.122
Arbitrio provincial: 0,50, 0,60 y 0,10 por 100				12.763.374
	Total			51.053.496

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales:

1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes re-nunciantes.

2.º Los hechos impositivos devengados en las provincias de Alava y Navarra.

3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta, Melilla y restantes Plazas y Provincias africanas; y

4.º Las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impositivos comprendidos en el Convenio se fija en cincuenta y un millones cincuenta y tres mil cuatrocientas noventa y seis pesetas, de las que treinta y ocho millones doscientas noventa mil ciento veintidós pesetas corresponden al Impuesto y doce millones seiscientos sesenta y tres mil trescientas setenta y cuatro pesetas al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

Totalidad del personal ocupado por la Empresa, incluido propietario, personal administrativo y de venta, con los siguientes índices de corrección: Coyuntura económica de la Empresa, número de productores, precios de venta, calidades, marcas acreditadas, consumo de alcohol, consumo de otras materias primas, grado de mecanización y de publicidad.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección general de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

a) Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible.

b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores, si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.

c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos impositivos, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean precep-

tivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 25 de febrero de 1967 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Sector de Industrias Lácteas, Grupos I, II, III, del Sindicato Nacional de Ganadería, para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero al 31 de diciembre de 1967.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 8/1967», entre la Hacienda Pública y el Sector de Industrias Lácteas, Grupos I, II, III, del Sindicato Nacional de Ganadería, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 9 de febrero de 1967, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades. Fabricación y venta de leche condensada, leche en polvo, queso, nata, mantequilla, caseína, lactosa, yoghurt, leches especiales, batidos, subproductos derivados de la industria láctea y productos dietéticos.

b) Hechos impositivos:

Hechos impositivos	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Adquisición de productos naturales	186	1.200.000.000	1,50 %	18.000.000
Ventas a mayoristas	186	1.245.000.000	1,50 %	18.675.000
Ventas a minoristas	186	150.000.000	1,80 %	2.700.000
				39.375.000
Arbitrio provincial: 0,50, 0,50 y 0,60 por 100	233			13.125.000
	Total			52.500.000